



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Milena Jojana Silguero Alcendra	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central	Invertconstructora Arcade S En C	24/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220109900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Granecom Sas	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Dcreta Medidas
08001418902120220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Francisco David Algarín Rovira	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Nora Glena Miranda Ferreira	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Elodia Rosa Garcia Moreno , Rodrigo Manuel Garcia Moreno	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220109500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yenifer Patricia Elles Rodriguez	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Eugenia Ojeda De Caballero	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados Y Otro	Roberto Rafael Beleño Bohorquez	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmer Alfonso Pineda Barragan	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo De Jesus Atehortua Sanchez	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Melissa Marengo Perez	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Saul Jose Agular Duncan, Katheryn Patricia Gomez	01/03/2023	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar
08001418902120210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Saul Jose Agular Duncan, Katheryn Patricia Gomez	02/03/2023	Auto Ordena - No Emplazar Y Requiere Ejecutante
08001418902120230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Kleman Oliva Manga Sarmiento	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martin Enrique Muñoz Castro	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rodrigo Carballo Camacho	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Nicomedes Emilio Suarez Leiva	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Epimelio Carpio Conrado	Edelberto Escorcía Castañeda, Sin Otros Demandados	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Alvaro De Sanchez Beltran	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Andy Paul Moreno Pérez	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Y Otros Demandados..., Corozo Colombia S.A.S	28/02/2023	Auto Ordena - Por Pago Total
08001418902120230000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alexander Javier Galvan Hernandez	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Racero Raveles	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Shirley Elena Camargo Barraza	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Cedreta Medida Cautelar
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	28/02/2023	Auto Ordena - Oficiar Conversion Titulos
08001418902120220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Glenys Senith Garcia Escalante	02/03/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Juan Camilo Puerta Lopera	02/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Oscar Eduardo Merlano Meza	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantia	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Por Secretaria Procédase A La Entrega De Títulos Judiciales

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

947f47de-a1bd-4fdd-9cee-09c5f31bdad4



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.
DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial, se advierte que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, allegó mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, constancia de una constitución de títulos judicial a favor de este despacho, en miras a saldar la obligación por la que fue condenado en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2023, que corresponde a la condena por concepto de perjuicios morales y agencias en derecho del proceso instaurado por la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

Es regla general del pago que éste pueda ser efectuado por cualquier persona. Así lo establece el artículo Código Civil al prescribir lo siguiente:

*ARTICULO 1630. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.
Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.*

Ahora bien, se advierte que se trata de una obligación solidaria para EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA, TAXIYA S.A.S, TAXIS BARRANQUILLA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; no obstante, se evidencia que esta última ha constituido título judicial a favor de este despacho, por la suma de \$4.700.000, en miras a saldar la obligación por la que fue condenado en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2023, que corresponde a la condena por concepto de perjuicios morales y agencias en derecho del proceso instaurado por la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, de lo cual infiere este despacho que lo que pretende es realizar el pago total de la obligación, quedando en favor de ella las acciones pertinentes para repetir por lo pagado.

Así las cosas, ante tal circunstancia procederá esta instancia a ordenar la entrega de los títulos judicial consignados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en favor de la demandante VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA y liquidará en este mismo acto las costas, para que una vez ejecutoriada las mismas se proceda a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

Por lo tanto, habida cuenta de que en su numeral 5º de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, se fija la suma de \$700.000 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, se procede a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$700.000
Notificaciones	\$0
Total:	\$700.000,00

En consecuencia, con lo anterior, se,

RESUELVE

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase a la entrega de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante los depósitos judiciales por la suma de \$4.700.000 consignados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00941-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la activa pretende el pago de un pagaré numerado 1426.

Al analizar el documento allegado por la activa, se observa que el mismo no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP el cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

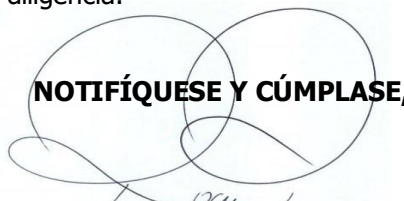
Así las cosas, no se evidencia que el documento allegado provenga del demandado el cual constituya plena prueba contra él.

En ese orden, como quiera que la documentación aportada no presta merito ejecutivo, el juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO cc 1.140.814.187

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE cc 32.751.736

YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN cc 57.116.089

MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA CC57.115.248

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

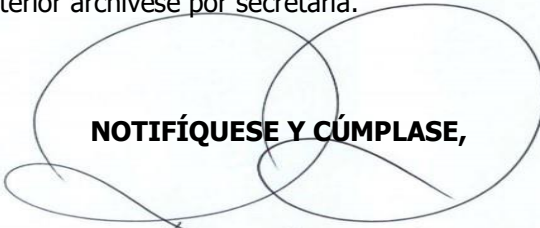
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se oficie al juzgado 12 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples a fin de realizar conversión de títulos. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante informa que presento memorial al Juzgado 12 de pequeñas causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla:

"El suscrito, solicito poner a disposición del Juzgado 21 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los dineros o títulos judiciales que se encontraban en el Juzgado 12 de Pequeñas causas y Competencia Múltiples a cargo del señor OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ, con CC No. 8.770.072 y favor de la señora GLORIA MARIA CACERES GUERRERO, con CC No. c, descontados por la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE hasta el mes de Octubre de 2022, los cuales pertenecen al proceso de la referencia."

Por lo anterior, y en virtud del escrito de transacción presentando ante este Despacho por las partes, se oficiará al Juzgado 12 de pequeñas causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla para que realice la conversión de títulos a cargo del demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072 Y A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA CACERES GUERRERO C.C. No. 8.770.072, dentro del proceso de la referencia y que lleva en este Despacho.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que informen el estado de la solicitud de conversión de títulos del demandado **OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072**, realizada por la parte demandante **GLORIA CACERES GUERRERO C.C. No. 8.770.072**. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01103-00

Demandante: GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ALVARO RACERO RAVELES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue proveído por el endosante del título base del recaudo de manera verbal al momento del endoso, no obstante, no allega las evidencias como lo exige la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00007-00

Demandante: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.

Demandado: ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

HUGO ALBERTO BRITO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ: galvanj_19@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-397-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

DEMANDADO: COROZO COLOMBIA S.A.S NIT.901.178.085-9

ORIFELIA DE LA CRUZ CASTILLO CC.1.047377.626

ANNIE MARITZA ANGULO REYES CC.32.718.681

HOWARD FRANCISCO ANGULO CC.72.288.353

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante [Luz aquijano@procobas.com.co](mailto:Luz.aquijano@procobas.com.co) . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

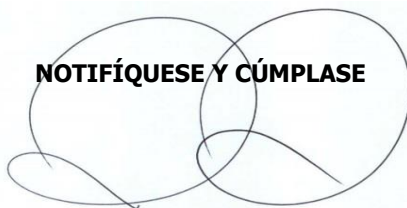
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser pagaré, visible en el archivo 01 folio No. 6 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré, visible en el archivo 01 folio No. 6 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00273-00
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: ANDY PAUL MORENO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANDY PAUL MORENO PÉREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 13 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **ANDY PAUL MORENO PÉREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **ANDY PAUL MORENO PÉREZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería portal Eevidence (Pricewin Networks, S.L.) con acuse de recibo y confirmación apertura del mensaje en fecha 23 de mayo de 2022, vía correo electrónico del demandado (andymoreno2506@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado del demandado ANDY PAUL MORENO PÉREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$301.113) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00085-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN
KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal del demandado SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN fue negativa, por lo que solicita emplazamiento. Sírvasse proveer. Marzo 01 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos Servientrega certificó que la citación para notificación personal al demandado SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN "No fue posible la entrega – dirección Incompleta" en la dirección física aportada en el acápite de la demanda, manifiesta desconocer otro lugar de notificación, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la demandada KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS, no se encuentra notificada, se evidencia que la parte ejecutante solicitó emplazamiento de la demandada toda vez desconoce su lugar de notificación, conforme lo manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo que, verificado el expediente se observa que el ejecutante en su momento deprecó el embargo del salario del demandado SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN como empleado de la entidad INDUSTRIAS COMERCIALES S.A.S., es decir, que la parte actora sí tiene información de otro lugar de notificación del demandado, y por tanto, le es posible intentar allí su notificación personal. De ahí que, no resulte procedente en esta instancia su emplazamiento. Así mismo, en memorial que antecede se evidencia solicitud de medidas cautelares contra demandada KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS como empleada de la empresa SALESLAND COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.491.296.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de los demandados SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN y KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS; por lo que se requerirá a la parte demandante para que intente su notificación en sus lugares de trabajo, esto es, CONSTRUCTORA EQ S.A.S., y SALESLAND COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.491.296 respectivamente; por lo que, es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a los demandados, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que intente la notificación de los demandados SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN y KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS en sus lugares de trabajo, esto es, CONSTRUCTORA EQ S.A.S., y SALESLAND COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.491.296 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00085-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN
KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente decretar nueva la medida cautelar solicitada. Barranquilla, marzo 01 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado **KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS C.C. No. 1.045.690.594** en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la entidad SALES LAND COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.491.296. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA C.C 1.140.821.707**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 25.067.313,45. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte excedente del salario legalmente embargables que devengue el demandado **OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA C.C 1.140.821.707**, como empleado de **PROASEOSEG INDUSTRIAL S.A.S.** Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00036-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C. (\$14.699.556)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b) **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$107.215)**, por los intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5° del pagaré, según lo establecido en la cláusula primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagare.
 - c) **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 1.577.094)**, contenidos en el numeral 6° del pagaré, según lo establecido en la cláusula primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagare.
 - d) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** A SOLUCIONES FINANCIERA RECOCOVER S.A.S, a través de su Representante Legal la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00027-00

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S

DEMANDADO: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA y ALEXIS BARBAS ESPAÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban las demandadas **SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA C.C 33.217.350 y ALEXIS BARBAS ESPAÑA C.C 36.537.180** en calidad de empleadas de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. ofíciase al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA C.C 33.217.350 y ALEXIS BARBAS ESPAÑA C.C 36.537.180**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A.** LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 2.408.406,66. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00027-00

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S

DEMANDADO: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA y ALEXIS BARBAS ESPAÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S** contra **SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA Y ALEXIS BARBAS ESPAÑA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS M/L (\$1.574.122)** por el capital insoluto contenido en Pagaré.
 - b) por los intereses moratorios liquidados desde 31 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01085-00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVARO DE SANCHEZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado ALVARO DE SANCHEZ BELTRAN, identificado con C.C. 72.308.533 como empleado de VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACION de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01085-00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVARO DE SANCHEZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **ALVARO DE SANCHEZ BELTRAN**, por las sumas de:
 - a) **Catorce millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos tres pesos con noventa centavos (\$14.174.603,90)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00702-00

Demandante: EPIMELIO CARPIO CONRADO

Demandado: EDELBERTO ANTONIO ESCORCIA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar nueva medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **EDELBERTO ANTONIO ESCORCIA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 72.188.218 como empleado de COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SA de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01077-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: NICOMEDES EMILIO SUAREZ LEIVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. , Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado NICOMEDES EMILIO SUAREZ LEIVA, identificada con C.C. 1.047.340.039, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01077-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: NICOMEDES EMILIO SUAREZ LEIVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. , Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

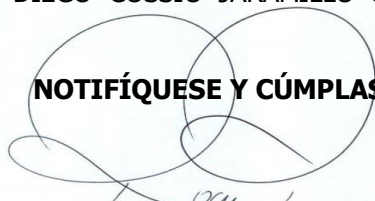
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **NICOMEDES EMILIO SUAREZ LEIVA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.653.993)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01070-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la activa solicita el embargo de la mesada pensional del demandado RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO, la cual no podrá decretarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que son inembargables:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

En ese orden, las pensiones son inembargables a excepción de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, los cuales no corresponden con el caso que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procede a decretar las demás medidas solicitadas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandada RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO, identificada con C.C. 73.595.037, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.800.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. NEGAR** la solicitud de embargo de la mesada pensional solicitada por la activa de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01070-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

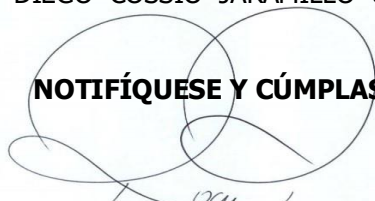
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.223.466)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00024-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARTIN ENRIQUE MUNOZ CASTRO C.C 8.530.552**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.436.944,88. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00024-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARTIN ENRIQUE MUNOZ CASTRO**, por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.396.696)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b) por los intereses moratorios liquidados desde 16 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderad judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00040-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: KLEMAN OLIVIA MANGA SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte excedente del salario legalmente embargables que devengue el demandado **KLEMAN OLIVIA MANGA SARMIENTO C.C. 22467537**, como empleado del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KLEMAN OLIVIA MANGA SARMIENTO C.C. 22467537**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 22.722.873,03. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00040-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: KLEMAN OLIVIA MANGA SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **KLEMAN OLIVIA MANGA SARMIENTO C.C. 22467537**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$14.409.018)** por concepto de capital de mora contenido en el pagare
 - b) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$442.533)** Por los intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00031-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)

DEMANDADO: MELISA MARENCO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión legalmente embargables cancelada por COLPENSIONES a la demandada **MELISA MARENCO PEREZ C.C. No. 22507836**. Ofíciase al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MELISA MARENCO PEREZ C.C. No. 22507836**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS**. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 26.813.926,26. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00031-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES
(ACTIVAL)

DEMANDADO: MELISA MARENCO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)** contra **MELISA MARENCO PEREZ**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.4.877.285)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** A la Sociedad GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.A.S., a través de su representante legal la Dra. DANIELA SIERRA BULA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01074-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. , Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ, identificad con C.C. 33.217.350, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ, identificad con C.C. 33.217.350,, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$23.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01074-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

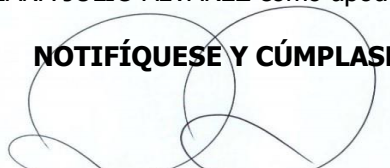
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.379.633)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01106-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ELMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ELMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN, identificado con C.C. 10.933.331, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.250.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ELMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN, identificado con C.C. 10.933.331, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.250.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01106-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ELMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

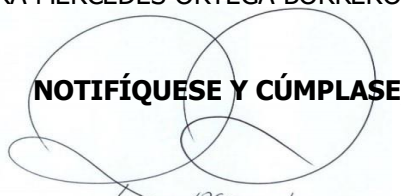
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **ELMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.984.921)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.272.628)** por los intereses remuneratorios contenido en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00013-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.

Demandado: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares: el embargo y retención de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado BELEÑO BOHORQUEZ ROBERTO RAFAEL CON C.C. 3872567, por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, resulta que en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que la demandada no es socio de la cooperativa demandante, y el beneficiario en principio del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado BELEÑO BOHORQUEZ ROBERTO RAFAEL CON C.C. 3872567, por parte de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00013-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.

Demandado: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

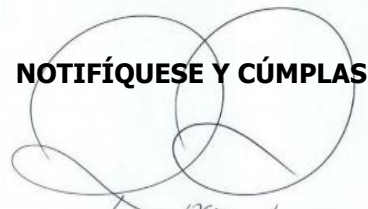
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$11.172.912)** por el capital insoluto contenido en el en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 06 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00010-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.

Demandado: EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

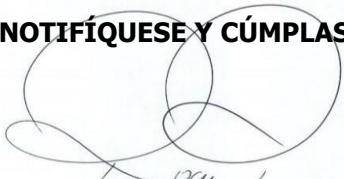
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares: el embargo y retención de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir la demandada EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO CON C.C. 22543044, por parte de CONSORCIO FOPEP.

Ahora bien, resulta que en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que la demandada no es socio de la cooperativa demandante, y el beneficiario en principio del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de CONSORCIO FOPEP, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO** como empleada del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Oficiése al Pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00010-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C.

Demandado: EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

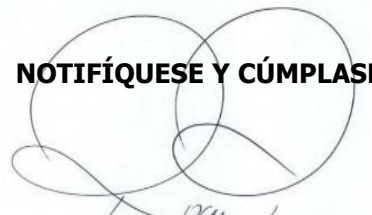
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** contra **EUGENIA DEL CARMEN OJEDA DE CABALLERO**, por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.706.557 M.L.)**, por el capital insoluto contenido en el en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b) **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$673.689)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 06 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01091-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: YENIFER PATRICIA ELLES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada YENIFER PATRICIA ELLES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32.942.608 como pensionada de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01091-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: YENIFER PATRICIA ELLES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR** contra **YENIFER PATRICIA ELLES RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.027.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTRINA BARRAZA ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01091-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: ELODIA GARCIA MORENO y RODRIGO MANUEL GARCIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

HUGO ALBERTO BRITO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado RODRIGO MANUEL GARCIA MORENO, identificado con C.C. 1.064.788.061, como empleado de D. V. INGENIERIA S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01091-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

Demandado: ELODIA GARCIA MORENO y RODRIGO MANUEL GARCIA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR** contra **ELODIA GARCIA MORENO y RODRIGO MANUEL GARCIA MORENO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.181.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTRINA BARRAZA ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01114-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: NORA ELENA MIRANDA FERREIRA y ZUSSY PAMELA CAMARGO DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 080-58604 y 080-58648 de propiedad de la demandada ZUSSY PAMELA CAMARGO DIAZ, identificada con C.C. 1.088.289.019. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librar los oficios respectivos.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas NORA ELENA MIRANDA FERREIRA, identificada con C.C. 1.129.520.931 y ZUSSY PAMELA CAMARGO DIAZ, identificada con C.C. 1.088.289.019, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01114-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: NORA ELENA MIRANDA FERREIRA y ZUSSY PAMELA CAMARGO DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

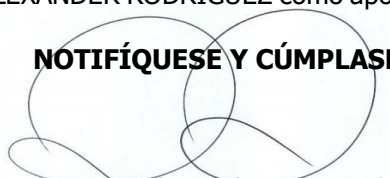
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **NORA ELENA MIRANDA FERREIRA y ZUSSY PAMELA CAMARGO DIAZ**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$9.624.031)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01110-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: FRANCISCO DAVID ALGARIN ROVIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado FRANCISCO DAVID ALGARIN ROVIRA, identificado con C.C. 1.001.873.077, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14.250.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01110-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: FRANCISCO DAVID ALGARIN ROVIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **FRANCISCO DAVID ALGARIN ROVIRA**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.498.484)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01099-00

Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.

Demandado: GRANECOM S.A.S. y LAURA MARCELA MEDINA MANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados GRANECOM S.A.S., identificada con NIT. 900.988.561-5 y LAURA MARCELA MEDINA MANCO, identificada con C.C. 1.140.875.194, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORP BANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO SERFINANSA, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN, CFA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCAMIA, CORFICOLOMBIANA, BANCOMPARTIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01099-00

Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.

Demandado: GRANECOM S.A.S. y LAURA MARCELA MEDINA MANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **MARZO (2)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

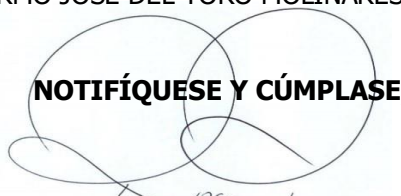
Por otra parte, el ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada LAURA MARCELA MEDINA MANCO aduciendo que desconoce dirección para su notificación, no obstante, advierte el Despacho que dicha ejecutada es la representante legal de la sociedad demandada GRANECOM S.A.S., por ende, se da aplicación de lo establecido en el numeral

por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CHANEME COMERCIAL S.A.** contra **GRANECOM S.A.S.** y **LAURA MARCELA MEDINA MANCO**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3.030.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01127-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADO: INVERCONSTRUCTORA ARCADE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL** contra **INVERCONSTRUCTORA ARCADE S.A.S**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.727.988.00)** por concepto de cuotas de administración.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 4 de enero de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CATHERINE MOLINA LARA, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01127-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADO: INVERCONSTRUCTORA ARCADE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-289148 de propiedad del demandado **INVERCONSTRUCTORA ARCADE S.A.S.** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **INVERCONSTRUCTORA ARCADE S.A.S. Nit. 900.080.153-5**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, SANTANDER, BANCOMEVA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, SERFINANZA, entre otros. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 50.989.973,4. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00021-00

Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: SILGUERO ALCENDRA MILENA JOJANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 01 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIEMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **SILGUERO ALCENDRA MILENA JOJANA C.C. 1129564084**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, certificados de depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 27.512.272. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00021-00
Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SILGUERO ALCENDRA MILENA JOJANA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 01 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO PRIEMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

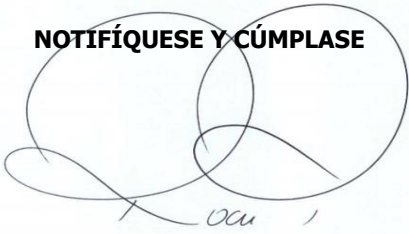
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra: **SILGUERO ALCENDRA MILENA JOJANA** por las sumas de:
 - a. DIECIOCHO MILLONES OCHO MIL VEINTIUN PESOS (\$ 18.008.21) M.L.**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 de enero de 2022, ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el día 05 de diciembre de 2022.**
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Doctor. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ